



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-127/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

COLABORARON: EDSON JAIR ROLDÁN  
ORTEGA Y JUAN CARLOS VILLALOBOS  
LÓPEZ

**SENTENCIA** Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a la ejecutoria establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-550/2024, se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

## GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Partido Denunciante/Morena</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Pablo Lemus</b>	Jesús Pablo Lemus Navarro
<b>Partido Denunciado/MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-127/2024**, iniciado contra Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto del procedimiento sancionador**

1. **Proceso electoral local.** El proceso electoral en el Estado de Jalisco inició el uno de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup> para renovar la gubernatura, su desarrollo se llevó conforme a las etapas<sup>3</sup> siguientes:

<b>Precampaña</b>	<b>Intercampaña</b>	<b>Campaña</b>	<b>Día de la elección</b>
Del 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024	Del 4 de enero al 29 de febrero de 2024	Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2023

2. **Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó escrito de queja, en la cual denunció a Pablo Lemus y a Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta por la omisión de la calidad de la persona precandidata, y por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado de un promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-23.

<sup>2</sup> Las datas que se citen a lo largo de la sentencia se entenderán referidas al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Véase la página del Instituto Nacional Electoral <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

3. **Registro de la queja.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1245/PEF/259/2023**, reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-303/2023<sup>4</sup> de trece de diciembre de dos mil veintitrés la Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que se trata de actos consumados de manera irreparable, y por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
6. **Emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de abril siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

7. **Sentencia de la Sala Especializada.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta por la omisión de la calidad de la persona precandidata y escindió el procedimiento respecto de la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, indicada en esta sentencia, y ordenó hacer del conocimiento de esta resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

## **II. Recurso de Revisión**

8. **Recurso de revisión contra la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la determinación de esta Sala Especializada.
9. **Sentencia de la Sala Superior.** El doce de junio, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia para el efecto de que esta Sala Especializada, resuelva, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores y su posible interacción con bebidas alcohólicas.
10. **Recepción de la sentencia del SUP-REP-550/2024.** En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del citado recurso a esta ponencia para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-550/2024** mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional resolver, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores y su posible interacción con bebidas alcohólicas.
  
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III,<sup>5</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX,<sup>6</sup> de la Constitución; 173 primer párrafo<sup>7</sup> y 176, último párrafo,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470,

---

<sup>5</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>7</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

<sup>8</sup> **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

párrafo 1, incisos a) y b), 475 de la Ley Electoral, y 76<sup>9</sup> y 77<sup>10</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** y en las jurisprudencias 10/2008 y 5/2017, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”,** y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”,** respectivamente.

#### **SEGUNDA. Sentencia SUP-REP-550/2024**

13. La Sala Superior **revocó parcialmente** la sentencia impugnada para el efecto de que esta Sala Especializada, resuelva, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores y su posible interacción con bebidas alcohólicas.

---

<sup>9</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>10</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

14. Lo anterior porque, resultó fundado el planteamiento de MORENA sobre la indebida escisión del procedimiento sancionador.
15. La Sala Superior consideró que es competencia de las autoridades electorales federales, administrativas y jurisdiccionales, conocer sobre las infracciones relacionadas con el uso indebido de pautas electorales cuando la conducta denunciada no tenga impacto en una elección local.
16. Por lo que, razonó que Morena denunció, concretamente, la vulneración a la normativa electoral en materia de pauta, al incluir en el promocional denunciado a personas menores de edad.
17. Al respecto, la Sala Superior sostuvo que ha sido criterio que el sistema de distribución de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende a si la conducta objeto de denuncia: **1) se encuentra prevista como infracción en la normativa local; 2) impacta sólo en la elección local, de modo que no se relaciona con los comicios federales; 3) está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) no se trata de una conducta ilícita que sea competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada.**<sup>11</sup>
18. El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal establece que el INE será la autoridad única para la administración del tiempo que

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; a su vez, el apartado D del mismo artículo y base, indica que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de ley, **investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

19. Por su parte, el artículo 470, primer párrafo, inciso a), de la LGIPE precisa que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la UTCE, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie, entre otras cosas, **lo establecido en la Base III, del artículo 41 constitucional.**
20. Sobre esa línea, la Sala Superior ha definido un sistema de distribución de competencia entre las autoridades electorales nacionales y locales, de la siguiente manera:<sup>12</sup>
  - El INE y el TEPJF, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.
  - Las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-REP-57/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

(incluidas las cometidas en radio y televisión), **con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución como es el uso indebido de la pauta, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010) será exclusivo del INE y la Sala Especializada.**

21. Asimismo, la Sala Superior ha definido que es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión,<sup>13</sup> en los siguientes supuestos:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

**- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

- Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

22. En ese mismo criterio jurisprudencial se estableció que cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como pueden ser los actos anticipados de precampaña y

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

23. Así, ha sostenido que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los criterios de materia y territorio, esto es, si se vincula con un proceso comicial local o federal, **con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión**, o bien determinar dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.<sup>14</sup>
24. Por tanto, consideró que la simple aparición de personas menores, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, resulta insuficiente para determinar que únicamente tiene un impacto en una elección local (Jalisco), porque sólo ahí se transmitió el promocional denunciado y que por ello debe conocer la autoridad local. Por el contrario, la posible identificación de personas menores o el incumplimiento de los documentos requeridos por los Lineamientos tienen un impacto en el uso de radio y televisión.
25. Asimismo, la Sala Superior ha precisado que, de la normativa aplicable se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de éstas.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-REP-12/2023.

<sup>15</sup> Véase el SUP-REP-599/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

26. En ese orden, conforme a los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y h)<sup>16</sup> y el 470, párrafo 1, inciso a),<sup>17</sup> en relación con el 247, párrafo 1, de la LGIPE, se precisa que la vulneración de los partidos políticos a derechos de terceros, como la imagen o el nombre, en pauta de radio y televisión de personas menores de edad, son tutelables a través del procedimiento especial sancionador, ante las autoridades federales, porque contravienen normas de la propaganda político-electoral en una materia exclusiva de las autoridades federales.
27. Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que la materia de denuncia es el presunto uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano, y que el motivo de reproche que se hace respecto del promocional denunciado es la inclusión de personas menores de edad y su interacción con bebidas alcohólicas, se concluye que la Sala Especializada es competente para conocer y determinar lo que en derecho corresponda.
28. No es obstáculo que la autoridad responsable determinara que la competencia corresponde a la autoridad electoral local, bajo el argumento de que el promocional fue pautado para la precampaña del proceso electoral en Jalisco y no se advierta incidencia en el proceso federal; sin embargo, como se señaló, dicha premisa es inexacta, ya que del análisis integral de la queja se advierte que el partido denunciante sostuvo el uso indebido de la pauta por aparición de personas menores de edad, lo cual es del ámbito de competencia exclusiva del INE y del Tribunal Electoral Federal.

---

<sup>16</sup> 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; h) el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

<sup>17</sup> Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

29. Por tanto, con independencia de que el promocional denunciado se pautara por Movimiento Ciudadano, para la etapa de precampaña del proceso electoral en Jalisco, lo determinante es que se denunció el uso indebido de la pauta por la aparición de menores, en pauta de televisión, temática que es de competencia exclusiva de las autoridades electorales nacionales.

### **TERCERA. Materia de análisis**

30. De lo establecido por la Sala Superior, la presente sentencia deberá ser emitida para **el único efecto de resolver, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores de edad y su posible interacción con bebidas alcohólicas.**
31. En ese orden, para llevar a cabo lo anterior, esta Sala Especializada analizará **la posible afectación** que se produjo por el uso indebido de la pauta derivado de la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, contra Movimiento Ciudadano.
32. En este sentido, se analizará si el partido denunciado cometió la infracción denunciada consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado del promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-23.
33. Por lo anterior, se procede a analizar las circunstancias que rodearon el caso concreto, conforme a lo siguiente.

### **CUARTA. Marco Normativo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

### **Vulneración al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes**

34. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>18</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  
35. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>19</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

36. Además, los Lineamientos<sup>20</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
37. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>21</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
38. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
39. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>21</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>22</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

40. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>23</sup>
41. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
42. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>24</sup>
43. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>25</sup> y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
44. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>26</sup>:

---

<sup>23</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>24</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>25</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>26</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

45. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
46. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
47. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
48. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
49. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
50. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
51. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

52. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
53. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
54. **Caso concreto.** Como ya se ha mencionado, el motivo de la queja radica en que la parte denunciada realizó una publicación en la que presuntamente aparecen dos personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política electoral por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
55. Ahora bien, es necesario aclarar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o una publicación a la cual no le es aplicable los Lineamientos del INE, para ello es necesario tener presente su contenido:

“Pablo Lemus 3”  
RV00979-23



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

Publicación 1  
0:11



Publicación 2  
0:16



Publicación 3  
0:18



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO



56. Por lo que, derivado de un análisis contextual del promocional, se advierte que se trata de propaganda electoral, ya que se observan frases como: *comprometen a trabajar como mejor lo han hecho, de cerquita, bien y de buenas*, en el video también se observa que se trata de un evento donde participó Pablo Lemus, aunado a que se encuadra dentro del proceso electoral local que se estaba llevando a cabo en ese momento en el estado de Jalisco, específicamente la etapa de precampañas conforme al calendario electoral.
57. Por esto, esta autoridad concluye que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
58. En el asunto, se puede percibir la presencia de una persona que, por sus características fisonómicas, podría tratarse de una persona menor de edad, la cual su aparición es directa toda vez que, por la confección de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

fotografía, forma parte de una publicación relacionada con el mensaje dirigido a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano y su participación es pasiva, ya que no existe referencia alguna respecto a que la publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia, pero, por la posición en que se encuentra, su rostro se observa solo parcialmente, por lo que no es plenamente identificable, en consecuencia, se considera que no es exigible el cumplimiento de los *Lineamientos* respecto a la mencionada persona, al no ser identificable, incluso sin difuminar, puesto que solo se observa una oreja y su cabello, sin que sean reconocibles sus rasgos fisionómicos, tal como se muestra a continuación:



59. En la segunda imagen, se puede observar claramente una persona del sexo femenino, la cual esta vestida con ropa típica de la región, haciendo entrega al precandidato una canasta que contiene, entre otros objetos, dos botellas con apariencia de bebidas alcohólicas y dulces típicos, por lo que se considera que la aparición es **directa**, ya que se puede inferir que la intención es que formara parte de la publicación denunciada, en donde aparece con el precandidato y otras personas, por lo que, al realizar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024**  
**CUMPLIMIENTO**

publicación, la parte denunciada tenía conocimiento de la inclusión de la persona menor en la imagen.

60. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, por la confección de la fotografía, la adolescente forma parte de una publicación relacionada con el mensaje dirigido a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano al que representa el denunciado, por lo que no existe referencia alguna respecto a que la publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios lineamientos para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.
61. Respecto a la tercera imagen, se puede advertir una persona entre la multitud en segundo plano, su aparición es directa, ya que por la confección de la fotografía, forma parte de una publicación relacionada con el mensaje dirigido a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano y su participación es pasiva, ya que no existe referencia alguna respecto a que la publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia, sin embargo, no es posible advertir sus rasgos fisionómicos para poder determinar que se trate de un menor de edad, por lo que se considera que no es posible exigir el cumplimiento de los documentos establecidos en los *Lineamientos*, puesto que no es identificable ante los espectadores del mensaje denunciado.
62. Ahora bien, Movimiento Ciudadano contestó en el requerimiento formulado que en lo referente a si proporcionó a la DEPPP la documentación establecida en los puntos 7, 8 y 9 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de una persona menor de edad en el promocional denunciado, la



cual se encuentra sosteniendo una canasta que está entregando al candidato de movimiento ciudadano, por lo que sostuvo que, llevando a cabo una revisión cuadro por cuadro, solo se encuentra la aparición de una persona menor de edad, y no de dos, como lo indica la parte denunciante, adjuntando captura de pantalla del sistema por medio del cual se presentó la documentación correspondiente.

63. Por su parte, la encargada de despacho de la DEPPP, mediante correo electrónico de ocho de diciembre, informó que la Dirección Ejecutiva a su cargo no contaba con la información y documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los lineamientos.
64. Efectivamente, de las constancias del expediente, se advierte que Movimiento Ciudadano no adjunto la captura de pantalla referida, por lo que la autoridad instructora el doce de diciembre, consideró oportuno requerir a ese instituto político para que remitiera dicha documentación.
65. Derivado de lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano el trece de diciembre, remitió la captura de pantalla por medio del cual comprueba la presentación de la documental correspondiente, no omitiendo señalar que la misma se encontrará en el sistema de recepción de materiales de radio y televisión del INE en el registro RV01005-23 en su versión V3, que es ajuste al identificado como RV00979-23, identificado como **“PABLO LEMUS 3”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

66. Aunado a lo anterior, se advierte que Movimiento Ciudadano presentó la documentación siguiente para acreditar el consentimiento de la utilización de la imagen de la persona menor de edad en el promocional denunciado<sup>27</sup>:
- I. Carta consentimiento firmada por los tutores de la persona adolescente;
  - II. Autorización firmada por los tutores para toma de video sobre consentimiento informado;
  - III. Identificación oficial de los tutores de la persona adolescente;
  - IV. Identificación de la persona adolescente;
  - V. Acta de nacimiento de la persona adolescente; y
  - VI. Video de la opinión informada a la persona adolescente;
67. En este sentido, esta Sala Especializada advierte que el partido denunciado presentó la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirla en la publicación denunciada, la cual, como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la persona menor de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos y, en consecuencia, dar cumplimiento al párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.

---

<sup>27</sup> Fojas 66 a 72 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

68. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
69. Así, al haberse recabado y aportado la documentación que soporta la existencia de un consentimiento informado de parte de la persona menor de edad, de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, no se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en la imagen denunciada.
70. Cabe mencionar que, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando exista la presencia de niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral.<sup>28</sup>
71. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con

---

<sup>28</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

72. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>29</sup>
73. En ese contexto, al haber expuesto la imagen **de una persona menor de edad**, que permite hacerle identificable, con el consentimiento respectivo, se considera que no existió un uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
74. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>30</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

---

<sup>29</sup> Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

<sup>30</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

75. Por lo anterior, se estima que Movimiento Ciudadano cumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la persona menor de edad que apareció en la imagen alojada en la publicación denunciada.
76. Finalmente, no es óbice el argumento del denunciante en el sentido de que en el video se advierte a una persona menor de edad entregando una canasta que contiene botellas con apariencia de bebidas alcohólicas y diversos dulces típicos a Pablo Lemus, lo que en apariencia, incita o normaliza el consumo de bebidas embriagantes, ya que como se expuso, en la opinión informada que aportó el partido, se observa que se informó a la persona menor de edad y la misma reconoció su participación, la cual consistió en la entrega de una canasta al entonces candidato denunciado.
77. En este sentido, se observa que en la parte del video donde aparece la persona menor de edad no se están consumiendo bebidas alcohólicas, ya que la única acción que realiza en su participación es la entrega de la canasta con botellas cerrada y diversos dulces, como un regalo que se entrega a Pablo Lemus, de lo que no se observa que se esté incitando al consumo de bebidas alcohólicas, ni el consumo ante personas menores de edad.
78. En cuanto a la parte del promocional en donde se emite la frase: “y hasta nos echamos un palomazo”, no se advierte la presencia de alguna niña, niño o adolescente, conforme a la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO



79. En este sentido, sólo se advierte la imagen de Pablo Lemus junto a otros hombres, por lo que no se advierte el consumo de bebidas alcohólicas en algún lugar donde se encuentren personas menores de edad.
80. Por lo antes expuesto, se considera **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Pablo Lemus y a Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, con motivo de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Pablo Lemus y a Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-550/2024.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-127/2024 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DEL SUP-REP-550/2024<sup>31</sup>**

Emito este voto respetuosamente porque no comparto la determinación aprobada por la mayoría del Pleno, puesto que considero que lo resuelto incumple con los parámetros establecidos por la Sala Superior en la sentencia a la cual se pretendió dar cumplimiento, conforme a lo siguiente.

Al resolver el SUP-REP-550/2024, la Sala Superior revocó parcialmente la primera sentencia emitida en este procedimiento, porque consideró que no se debió escindir la causa para enviarla al ámbito local respecto de la aparición de menores de edad en el promocional involucrado, puesto que el motivo de denuncia asociado a dicha participación sí involucraba el presunto **uso indebido de la pauta en televisión**, cuyo conocimiento exclusivo corresponde a esta Sala Especializada.

Ahora, es importante resaltar los argumentos en que la Sala Superior sustentó su determinación, porque considero que el referido precedente contiene un criterio para definir la competencia de esta Sala Especializada que no se había abordado con anterioridad y que tiene como base o justificación constitucional **la dimensión objetiva del interés superior de niñas, niños y adolescentes en materia electoral**. Me explico.

La Sala Superior señaló de manera destacada que en la queja de este procedimiento se denunció la promoción de la ingesta de bebidas

---

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

alcohólicas asociada a la imagen de personas menores de edad y, con base en ese planteamiento, el denunciante adujo que se actualizaba un uso indebido de la pauta.

En atención a eso, la Sala Superior detalló el sistema de distribución de competencias aplicable entre las autoridades electorales locales y las federales, conforme a lo cual estableció que en el presente caso el interés superior de niñas, niños y adolescentes implica el ejercicio pleno de sus derechos, **que deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de disposiciones normativas y su aplicación.**

Al respecto, desde mi perspectiva, la Sala Superior concluyó que la competencia de esta Sala Especializada para conocer la presente causa se actualizó porque el presunto uso indebido de la pauta, conforme a las **características particulares de este procedimiento**, versa sobre un promocional emitido en un proceso electoral relativo a **la interacción de niñas, niños y adolescentes con la ingesta de bebidas alcohólicas.**

En este sentido, considero que la materia de cumplimiento se vincula con la obligación de definir si el contenido pautado se encuentra permitido en materia electoral y se puede resumir en la siguiente pregunta:

**¿Es válido que los partidos políticos utilicen los tiempos que les corresponden en radio y televisión para pautar propaganda política o electoral en la que se asocie a niñas, niños y adolescentes con bebidas alcohólicas?**

Considero que este enfoque permite hacer coherentes las determinaciones que la propia Sala Superior ha emitido en la materia, puesto que debemos



recordar que el principio de coherencia del ordenamiento jurídico es aplicable a la interpretación de precedentes judiciales e implica realizar una lectura de estos que los vuelva armónicos.

Al respecto, considero preciso recordar que, al resolver el SUP-REP-95/2023, la Sala Superior determinó que la competencia de esta Sala Especializada para conocer del uso indebido de la pauta se actualiza únicamente **en sentido estricto**. Esto es, cuando incumplen reglas específicas consistentes en cuestiones técnicas relacionadas con *cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería transmitir*.

Por el contrario, señaló que cuando se actualice el uso indebido de la pauta **en sentido amplio**, supuesto dentro del cual encuadró la vulneración al interés superior de la niñez, la pauta solamente constituye el medio por el cual se está generando la infracción (medio comisivo), asociado a la **equidad en la contienda electoral**, y en esos supuestos no nos encontramos ante un ámbito exclusivo reservado con las cuestiones técnicas que involucra el pautado de promocionales.

En esta línea, considero que una lectura armónica de lo resuelto en el precedente citado (SUP-REP-95/2023) con la sentencia en cuyo cumplimiento se emitió esta determinación (SUP-REP-550/2024) lleva a sostener que, en el primer caso, se atendió al interés superior de la niñez desde una **vertiente o dimensión subjetiva (individual)**, asociada a derechos particulares o específicos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en los promocionales y vinculada al probable menoscabo al principio de equidad en las competencias electorales, mientras que, en el segundo, se ordenó analizar la **vertiente o dimensión objetiva (colectiva)**



de dicho principio, a fin de definir sus alcances como **límite objetivo a los contenidos que válidamente se pueden pautar en radio y televisión.**

Recordemos que la propia Sala Superior ha definido (SUP-JDC-613/2022) que la **dimensión objetiva** de los derechos fundamentales *se concibe como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que demandan del Estado **emprender un conjunto de actividades administrativas y legislativas encaminadas a cumplir con unos mandatos de optimización y con unos deberes de protección en materia de derechos fundamentales.***

Es decir, esta vertiente de los derechos implica *mandatos u obligaciones de hacer* a las autoridades del Estado (obligaciones positivas de actuación) en oposición a un *no hacer o límite a las potestades Estatales* para garantizar la tutela individual de los derechos de las personas en sus relaciones con el Estado.

En el caso del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el artículo 4 de la Constitución lo contempla en su párrafo noveno como **principio rector de todas las actuaciones del Estado** al señalar que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

En esta línea, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que las niñas y los niños tienen derecho a las **medidas de protección** que su condición requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.



En atención a esto, el Poder Legislativo emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA) que contempla a dicho interés superior como un principio rector para garantizar la protección de estas personas (artículo 6, fracción I) y, concretamente para lo que aquí interesa, como un **límite objetivo a la difusión de contenidos en radiodifusión y telecomunicaciones** al señalar la *obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio del interés superior de la niñez* (artículo 68).

En el caso de la materia electoral, el Instituto Nacional Electoral ha cumplido con estas obligaciones positivas de concreción del referido principio rector del ordenamiento al emitir los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral** (Lineamientos NNA) que en su lineamiento 1, establece como su objeto el establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes **que aparezcan en la propaganda política-electoral, mensajes electorales y actos políticos.**

Hasta este punto, considero que, en atención a la alta consideración que el artículo 4 de la Constitución otorga al interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio que irradia en la totalidad del ordenamiento, el Poder Legislativo y el INE han realizado las acciones (obligaciones positivas de actuación) tendentes a concretizarlo legal (LGNNA) y reglamentariamente (Lineamientos NNA), para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de esas personas.



Ahora, en el caso del Poder Judicial del cual esta Sala Especializada forma parte, las Salas de la Suprema Corte han definido que, nuestra obligación de hacer (obligación positiva de actuación) cuando se involucra el interés superior de NNA, incluye entenderlo, no sólo como un derecho subjetivo, sino también como un **principio jurídico interpretativo fundamental** y como **una norma de procedimiento**, lo que exige que debe ser la consideración primordial en cualquier caso que involucre a la infancia, tanto en la toma de decisiones, como en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.<sup>32</sup>

En el presente caso, considero que los deberes de actuación que son exigibles a esta Sala obligaban a dar respuesta a la pregunta que se extrae del precedente al cual se pretendía dar cumplimiento: **¿Es válido que los partidos políticos utilicen los tiempos que les corresponden en radio y televisión para pautar propaganda política o electoral en la que se asocie a niñas, niños y adolescentes con bebidas alcohólicas?**

A fin de atender cabalmente dicha obligación, considero que se debían atender, al menos, los parámetros siguientes:

- **¿Existe un derecho a presentar niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral?** Si bien los partidos políticos tienen derecho a la libre configuración de sus mensajes en la materia, no cuentan con un derecho subjetivo a que estas personas aparezcan en

---

<sup>32</sup> Tesis de la Primera Sala CCCLXXIX/2015 de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO" y de la Segunda Sala CXLI/2016 de rubro "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".



los mismos, sino con una obligación de tutela cuando determinen procedente su aparición en los mismos.

- **Criterio del riesgo.** Identificar si el contenido del promocional pautado actualizaba o no un **riesgo de daño** a bienes o derechos de NNA, en el entendido de que no es necesaria la acreditación de un daño a derechos subjetivos para delimitar dichos contenidos, sino la puesta en riesgo del interés superior, entendido desde su dimensión objetiva.
- **Sistema o modelo adoptado por nuestro marco constitucional.** A fin de realizar la evaluación anterior, se debió tomar en cuenta que, a partir de las reformas de 2000 y 2011 al artículo 4, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución, se adoptó un modelo de *responsabilidad parental* que, a diferencia del diverso de *patria potestad*, implica que la relación entre niñas, niños y adolescentes con sus madres, padres o personas cuidadoras, **no se basa en una relación de poder**, sino **en torno al interés superior de aquéllas y aquéllos en el marco de dicha relación**, por lo cual se puso el énfasis en su cuidado, alejándose de la idea de que son posesiones o personas sujetas a control.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> La Primera Sala de la Corte recoge las características del sistema o modelo de *responsabilidad parental* para aplicarlo a la *patria potestad* en la jurisprudencia 42/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BEENFICIO DE LOS HIJOS". Respecto de los alcances de este sistema o modelo, se puede consultar ESPEJO YAKSIC, Nicolás (editor) "La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.



- **Identificación de la dimensión objetiva del interés superior en los Lineamientos de NNA.** Los propios Lineamientos de NNA contienen disposiciones que se orientan a garantizar la tutela de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la dimensión objetiva o colectiva de su interés superior, conforme a lo siguiente:
  - **Criterios de interpretación.** El lineamiento 4 contempla al referido interés y a la máxima protección de NNA como criterios de interpretación en su participación contenidos, mensajes o actos en materia electoral.
  - **Participación que se debe procurar.** El lineamiento 6 contempla un deber de **procurar** que la participación de NNA en propaganda político electoral se dé en mensajes donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén *directamente vinculados con cuestiones que incidan en su derecho.*
  - **Formas prohibidas de aparición.** El lineamiento 7 dispone que *el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes* (propaganda o actos) debe **evitar** conductas que *induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor o cualquier forma de afectación a*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

*la intimidad, la honra y la reputación* de las personas menores de edad.

Así, considero que el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-550/2024 imponía el análisis del contenido del promocional denunciado a fin de identificar si el mismo **generó una afectación o puso en riesgo** la dimensión objetiva del interés superior de las personas menores de edad, **a la luz del modelo de responsabilidad parental** adoptado por nuestro marco constitucional, conforme al cual se analizara de manera puntual si la asociación de niñas, niños y adolescentes con la ingesta de bebidas alcohólicas, se tradujo en un **menoscabo a la obligación de procurar su participación activa** (asociada a la tutela de sus derechos) y si encuadró en una **forma prohibida de aparición** relacionada con la inducción a las adicciones.

Desde mi perspectiva, la sentencia aprobada únicamente analizó una vertiente subjetiva de los derechos de la niña involucrada en la causa, tendente a verificar si contaba con los permisos y si se recabó la opinión para su aparición, así como para verificar de manera formal que no apareció en las mismas tomas del promocional en que se ingerían las bebidas alcohólicas, lo cual encuadra en una lógica de uso indebido de la pauta **en sentido amplio** que la propia Sala Superior señaló en el citado SUP-REP-95/2023 que no constituye una vertiente de competencia exclusiva de esta Sala Especializada.

En consecuencia, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y emito este **voto particular**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-127/2024**  
**CUMPLIMIENTO**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-127/2024, EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO SUP-REP-550/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto razonado conforme a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REP-550/2024 determinó revocar parcialmente la diversa emitida por esta Sala Especializada, a efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se analizara el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado y también que se analizara si se actualizaba dicha infracción por su interacción con bebidas alcohólicas.

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-550/2024, se determinó declarar la inexistencia del uso indebido de la pauta por la aparición de personas menores de edad, dado que se cumplió con los lineamientos emitidos por el INE en la materia, además, también se declaró la inexistencia de dicha infracción por su interacción con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

bebidas alcohólicas, ya que, respecto a la persona menor de edad que es identificable, el partido denunciado si presentó la documentación para acreditar el consentimiento de la utilización de su imagen y en la opinión informada recabada por el partido, se informó en qué consistía su participación; aunado a que, de las imágenes del promocional, no se advierte que se consuman bebidas alcohólicas en presencia de personas menores de edad.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto razonado?**

En primer lugar, quiero destacar que en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el nueve de mayo de dos mil veinticuatro emití un voto concurrente sosteniendo que se debía asumir la competencia para conocer los hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, tomando en cuenta que existen antecedentes emitidos, tanto por este órgano como por la Sala Superior, que son de materias similares, en los que se ha determinado nuestra competencia para conocer de asuntos de esta naturaleza.

En efecto, de conformidad con el sistema de distribución de competencias le corresponde la competencia a la autoridad electoral local cuando se acreditan los siguientes supuestos:

- a.** Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b.** La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

**c. No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y**

**d. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.**

Así, en el caso concreto, la conducta analizada es la presunta comisión del uso indebido de la pauta, por la vulneración a la normativa en materia de propaganda política o electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del promocional denunciado.

En suma a lo anterior, como lo expuse en el voto emitido previamente, existen antecedentes de asuntos emitidos por esta Sala Especializada en los que este órgano jurisdiccional ha emitido determinaciones de fondo, asumiendo la competencia para conocer de conductas que implican la presunta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez en entidades federativas en las que **el pautado fue el medio comisivo, como ocurre en el caso concreto**, a manera de ejemplo lo siguiente:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PARTES</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
SRE-PSC-6/2024  Confirmado en el SUP-REP-40/2024	MORENA VS PAN	Actos anticipados de precampaña, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los	Se da vista relativa a la competencia por actos anticipados de campaña al Instituto Electoral Local pero se resuelve el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

		promocional s "PRE GOB CDMX CUENTO" en sus versiones RV00774-23 (televisión) y RA00915-23 (radio).	
SRE-PSC- 90/2023  Confirmado en la materia en cuestión en el SUP-REP- 315/2023 y acumulados	MORENA VS PRI Y OTROS	Uso indebido de la pauta por la difusión del promocional denominado "EDOMEX ADM REFLEXIÓN" identificado con el número de folio RA00435-23 y RV00412- 23, en su versión de radio y televisión.	Se determina que se actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.
SRE-PSC- 70/2023  No fue impugnado en REP	UTCE VS PVEM	Promocional pautado por el PVEM para el periodo de campana del proceso electoral local en Coahuila identificado	Se determina la competencia para resolver el asunto toda vez que se trata de un procedimiento iniciado con motivo de la vista ordenada en el que se advirtió el probable uso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

		como LENIN EMPLEO VERDE con la clave RV00342-23.	indebido de la pauta por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.
--	--	--	--

Por lo antes expuesto, como expuse en el voto concurrente emitido en la resolución de nueve de mayo del presente año y ahora con el proyecto que presenté al pleno, es que surte la competencia de la Sala Especializada para conocer de asuntos de esta naturaleza.

Finalmente, respecto a considerar que la aparición de las personas menores de edad es de tipo directa, si bien en asuntos relacionados con la temática me he apartado de dicha consideración, en el presente caso, con el fin de sostener el proyecto que presenté al pleno de esta Sala Especializada, es que acompañaré dichas consideraciones.

Es por lo anterior, que emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.